



**Resolución No. CSJBOR24-44**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de enero de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2024-0002

**Solicitante:** Heriberto Isidro Núñez Villareal

**Despacho:** Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

**Servidores judiciales:** Margarita Márquez de Vivero y Secretaría

**Tipo de proceso:** Ordinario laboral

**Radicado:** 13430310300220190011901

**Magistrado:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 24 de enero de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 4 de enero de 2024, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Heriberto Isidro Núñez Villareal, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13430310300220190011901, que cursa en el Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre el recurso de apelación.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-6 del 10 de enero de 2024, comunicado el 12 del mismo mes y año, se dispuso requerir a la doctora Margarita Márquez de Vivero, magistrada del Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, así como a la secretaria de esa Corporación, para que suministraran información detallada del proceso, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA, no se logró verificar que lo requerido hubiera sido tramitado.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Margarita Márquez de Vivero y Roselys Mercado Pérez, magistrada y secretaria, respectivamente, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Roselys Mercado Pérez, manifestó que el 26 de abril de 2022 se recibió el expediente proveniente del Juzgado 2° Civil del Circuito de Magangué por reparto, para resolver el recurso de apelación contra la sentencia, que el 27 siguiente se ingresó al despacho y por auto de la misma fecha se avocó conocimiento del asunto.

De igual manera manifiesta que: (i) el 11 de octubre de 2022, a través de constancia secretarial se ingresó al despacho la solicitud de impulso procesal y de prelación de la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

sentencia, allegada por apoderado del demandante el 10 de octubre de ese año; (ii) el 19 de mayo de 2023, se ingresó con constancia secretarial solicitud de información actualizada del estado del proceso, presentada por el apoderado del demandante el 15 de mayo, y pasado al empleado encargado del trámite el 18 de mayo de 2023; (iii) el 15 de junio de 2023, nuevamente, el apoderado del demandante presentó solicitud de información actualizada del estado del proceso, la cual fue pasada para trámite el 23 de junio e ingresada al despacho el 28 de junio de 2023.

Que por auto del 5 de julio de 2023 se dio trámite a los memoriales de impulso procesal y por auto del 10 de julio siguiente se ordenó correr traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión.

Que el 5 de septiembre de 2023 se ingresó al despacho constancia secretarial de ejecutoria del término de traslado, lo cual permite indicar que el proceso se encuentra al despacho.

Finalmente, manifiesta la servidora judicial que todos los memoriales presentados por las partes han sido ingresados oportunamente al despacho, teniendo en cuenta la organización, distribución y *“forma como se ejecuta dicha labor”*, comoquiera que en el correo de la secretaría se reciben todas las solicitudes dirigidas a los procesos que cursan en los seis despachos que integran la Sala Laboral, cuyo volumen es alto.

Por su parte, la doctora Margarita Isabel Márquez De Vivero, magistrada, en el informe de verificación rendido, manifiesta que el 27 de abril de 2022 se avoca conocimiento del recurso; luego, el 10 de julio de 2023, se ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Alega que, si bien mediante Acuerdo CSJBOA23-35 del 21 de febrero de 2023 se ordenó la redistribución de procesos en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a corte del 30 de diciembre de 2023 su despacho presentó un inventario de 460 procesos pendientes por trámite.

Así las cosas, manifiesta que debido al volumen de asuntos que maneja el despacho, no ha sido posible decidir el proceso de la referencia. Además, que el tribunal ha implementado turnos para la evacuación de los procesos, teniendo en cuenta la fecha de su recepción y que, conforme a ello, se le informó al quejoso que el trámite será evacuado durante el primer trimestre de 2024.

Con relación a la prelación de turno, alega que las pretensiones de la demanda constituyen un tema en el que deben analizarse circunstancias particulares, dada la complejidad del asunto, por lo que no es viable una prelación, máxime cuando el demandante no acreditó encontrarse en una situación que amerite la adopción de medidas especiales.

Por lo expuesto, solicita se archive el presente trámite administrativo, comoquiera que existen razones “objetivas y razonables” en la demora de la resolución del recurso de apelación.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Heriberto Isidro Núñez Villareal, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra las servidoras judiciales involucradas.

## **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es*

*producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz*

*de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

## 2.5 Caso concreto

El señor Heriberto Isidro Núñez Villareal, solicitó vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13430310300220190011901, que cursa en el Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre el recurso de apelación.

Frente a las afirmaciones del peticionario, la doctora Roselys Mercado Pérez manifestó, bajo la gravedad de juramento, que todos los memoriales presentados por las parte fueron ingresados oportunamente al despacho, teniendo en cuenta la organización, distribución y *“forma como se ejecuta dicha labor, comoquiera que en el correo de la secretaría se reciben todas las solicitudes dirigidas a los procesos que cursan en los seis despachos que integran la Sala Laboral, cuyo volumen es alto.*

Por su parte, la doctora Margarita Isabel Márquez De Vivero, magistrada, en el informe de verificación rendido, manifiesta que el 27 de abril de 2022 se avocó conocimiento del recurso; que luego, el 10 de julio de 2023, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Que si bien a la fecha no ha sido resuelto el recurso de apelación, esto se debe a la alta carga laboral del despacho y al sistema de turnos adoptado por dicha Corporación. Además, informa que tal situación fue puesta en conocimiento del quejoso, a quien se le comunicó que el asunto será decidido en el primer trimestre del 2024.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Recepción del expediente – reparto del recurso de apelación	26/04/2022

2	Ingreso al despacho	27/04/2022
3	Auto que admite el recurso de apelación	27/04/2022
4	Publicación en estado No. 72	28/04/2022
5	Memorial de impulso procesal y solicitud de prelación de sentencia	07/10/2022
6	Ingreso al despacho	11/10/2022
7	Memorial de impulso procesal	28/02/2023
8	Ingreso al despacho	06/03/2023
9	Solicitud de información sobre el estado del proceso	15/05/2023
10	Ingreso al despacho	19/05/2023
11	Solicitud de información sobre el estado del proceso	15/06/2023
12	Ingreso al despacho	28/06/2023
13	Auto mediante el cual se da respuesta a las solicitudes de impulso procesal	05/07/2023
14	Auto que ordena correr traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión	10/07/2023
15	Publicación en estado No. 115	11/07/2023
16	Ingreso al despacho de alegato de conclusión presentado por la parte demandada	19/07/2023
17	Ingreso al despacho de alegato de conclusión presentado por la parte demandante	31/07/2023
18	Constancia secretarial de ejecutoria del término de traslado para presentar los alegatos de conclusión – ingreso al despacho	05/09/2023
19	Comunicación del requerimiento de informe realizado por esta seccional dentro de la vigilancia judicial administrativa	12/01/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cifiere en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en resolver el recurso de apelación.

Observa esta Corporación, según informe rendido por las servidoras judiciales, que el 5 de septiembre de 2023 se ingresó el expediente al despacho con constancia secretarial de ejecutoria del término concedido a las partes para presentar los alegatos de conclusión, lo que se dio con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta seccional el 12 de enero de la presente anualidad.

Con relación a las actuaciones desplegadas por la doctora Margarita Márquez de Vivero, magistrada, se tiene que entre la ejecutoria del auto mediante el cual se avocó conocimiento del recurso, el 4 de mayo de 2022, y la providencia por la cual se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, adiada el 10 de julio de 2023, transcurrieron 14 meses, tiempo en el cual el proceso se mantuvo inactivo.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta lo alegado por la funcionaria judicial con relación a la carga laboral que soporta el despacho que preside, por lo que con el ánimo de establecer las cargas con que labora y la razonabilidad de los tiempos que toma para

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

preferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	478	393	91	314	466

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

Carga efectiva para el año 2023 =  $(478+393) - 91$

**Carga efectiva para el año 2023 = 780**

**Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Superior Sala Laboral para los años 2023 y 2024 = 1283** (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que para el año 2023 la funcionario judicial laboró con una carga equivalente al 60,8% respecto de la capacidad máxima de respuesta dispuesta para el periodo 2023-2024.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser tramitados por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, se tiene de su carga laboral, la situación del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el periodo en que se advierte la tardanza, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2023	186	266	1,96

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).*



Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho, supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Margarita Márquez de Vivero, magistrada del Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Ahora, con relación a lo alegado por el quejoso, concerniente a que el proceso se encuentra pendiente de pronunciarse sobre el recurso de apelación, debe tenerse en cuenta lo argumentado por la funcionaria judicial, al manifestar que se ha adoptado un sistema de turnos teniendo en cuenta la fecha de recepción de los procesos, y que el de la referencia será decidido en el primer trimestre de 2024, lo cual se le comunicó al quejoso mediante auto del 5 de julio de 2023.

Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

*“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”*

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

*“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

*La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación*

*pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.*

Así las cosas, y como quiera que se logró demostrar que la tardanza ha tenido lugar en la carga laboral y sistema de turnos adoptado por el despacho, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas, no sin antes exhortar a la doctora Margarita Márquez de Vivero, para que, en lo sucesivo, haga públicos los turnos asignados a los procesos al interior del despacho, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez o magistrado, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

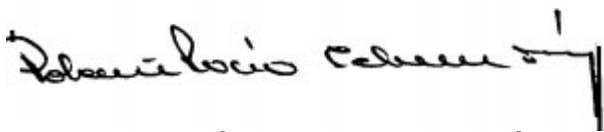
**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Heriberto Isidro Núñez Villareal, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13430310300220190011901, que cursa en el Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar la doctora Margarita Márquez De Vivero, magistrada del Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que, en lo sucesivo, haga públicos los turnos asignados a los procesos al interior del despacho, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, a la doctora Margarita Márquez De Vivero, magistrada del Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, así como a la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria de dicha Corporación.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH